



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE FORESTAL ARAUCO S.A., REFERIDA AL PROYECTO “AJUSTE EN ACCIONES DE CIERRE Y MANTENCIÓN TEMPORAL DE ACOPIO”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**CHILLÁN,**

**VISTOS LOS ANTECEDENTES:**

1. Lo dispuesto en la Ley N.º 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante Ley 19.300); el D.S. N.º 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el RSEIA); la Ley N.º 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley 19.880); en el D.F.L. N.º 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N.º 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y el Oficio N.º 191123/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Ñuble del SEA a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.
2. El inciso primero del artículo 8º de la Ley N.º 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10º sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que *“Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental (...)”*.
3. El Oficio Ordinario N.º 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. El Oficio Ordinario N.º 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre el cambio de Titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental”*.
5. La Resolución de Calificación Ambiental N.º 111, de fecha 15 de junio de 2010, (en adelante, “RCA N.º 111/2010”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Aumento de la extracción y procesamiento de áridos, Los Pinos”**, presentado por Forestal Arauco S.A.
6. La carta formalizada ante el sistema electrónico de consultas de pertinencia del Servicio de Evaluación Ambiental del señor Cristian Pinto, representante legal de Forestal Arauco S.A. (“Proponente”) con fecha 13 de febrero de 2020 a través de la cual realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), del proyecto “Ajuste en acciones de cierre y mantención temporal de acopio”. (en adelante “el Proyecto”).
7. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto.

## CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Titular, a realizar modificaciones a su proyecto indicado en Visto N° 5 de la presente resolución, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10° de la Ley 19.300 señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, el artículo 26 del RSEIA establece que la facultad de los proponentes para dirigirse ante el Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), según corresponda, con el fin de solicitar un pronunciamiento sobre si un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma previa a su ejecución.
4. Que, en consideración al artículo 3 de la Ley N° 19.880, la consulta de pertinencia corresponde a un acto administrativo de juicio, constancia o conocimiento, el cual da cuenta de una declaración de juicio sobre si la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación debe someterse de manera previa a su ejecución al SEIA, en tanto declaración de juicio debe limitarse a pronunciarse sobre si un proyecto (o su modificación) sometido a consulta ante el SEA debe ingresar de forma obligatorio al SEIA o no, en base a aquellos antecedentes que presentan los proponentes, puesto que, por medio de ellas, no se evalúa ambientalmente el proyecto o actividad consultada, ni menos aún, se otorgan derechos a su proponente.
5. Que, en virtud de lo expuesto, en conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es atribución y competencia del SEA la administración del SEIA. En consideración a lo anterior, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Que, a través de los antecedentes entregados por el Titular, en la carta indicada en el Visto N° 6 de esta resolución, se indica, en relación con el Proyecto, lo siguiente:

- 6.1 El proyecto “Aumento de la extracción y procesamiento de áridos, Los Pinos”, contempló aumentar la extracción y procesamiento de áridos desde un pozo lastrero, incrementando en volumen las tasas de extracción y procesamiento en un máximo de 706.977 m<sup>3</sup> de material dentro de un horizonte de 10 años, actualmente el proyecto se encuentra en su fase de cierre o abandono.

En el proyecto “Aumento de la extracción y procesamiento de áridos, Los Pinos” se especificarán, entre otros, algunos aspectos relacionados con la etapa de cierre o abandono; el primero de ellos dice relación con el periodo en que se llevaría a cabo dicha fase, indicándose en el numeral 3.10, tabla 6 de la DIA, que el plazo comprendería un periodo desde diciembre 2019 a febrero 2020. Del mismo modo, se indicó que se realizaría cobertura del sector intervenido en el proyecto, mediante una plantación forestal correspondiente a *Pinus radiata*.

- 6.2 Que la presente consulta de pertinencia “Ajuste en acciones de cierre y mantención temporal de acopio” tiene relación con:

- Adecuación del plazo para la etapa de cierre o abandono

Para esta fase, se indica en el numeral 3.3 de la RCA N° 111, una duración de 2 meses, incluida en ella la adecuación del terreno mediante relleno con material pétreo y la implantación de una cobertura

vegetal, que permita dejar el área del proyecto “en condiciones similares olas iniciales, compensando el impacto generado en el paisaje del sector”.

Para lograr un adecuado prendimiento y un exitoso desarrollo posterior de la plantación forestal, es necesario seleccionar la época más idónea, considerando las condiciones edafoclimáticas y necesidades intrínsecas de cada especie. De acuerdo con lo anterior, un factor decisivo para el éxito del establecimiento de la cobertura vegetal es la disponibilidad de agua en el suelo, condición de gran importancia al inicio de los periodos de crecimiento (Huber y Trecaman, 2002), siendo una época propicia para esta condición los meses de mayo a julio.

Por lo anterior, y con el objeto de cumplir con lo señalado en la RCA N° 111/2010 de lograr una cobertura vegetal exitosa, se contempla extender su duración a 6 meses; es decir, desde diciembre 2019 a julio 2020 es necesario extender el plazo de inicio de la etapa de abandono hasta julio de 2020, y realizar la plantación en condiciones hídricas del suelo para su debido establecimiento.

- Acopio de material extraído y procesado

Por otra parte, y en relación con el uso del material extraído y procesado del proyecto, dadas las necesidades de la empresa con respecto a la proyección de la distribución de este material hacia predios forestales, desea mantener, dentro del predio, pero fuera del área de extracción, el acopio o almacenamiento de un total de 100.000 m<sup>3</sup>, para su retiro y uso futuro de acuerdo con su demanda, el cual se estima por un periodo máximo de 5 años. Dicho almacenamiento se encuentra contiguo al sector explotado y tiene las características de material procesado; por tanto, no existirá movimiento de maquinaria productiva ni extractiva ni uso de los pozos indicados en la RCA111/2010. De este modo, no existe impedimento alguno para avanzar en la etapa de cierre o abandono.

6.3 La modificación se desarrollará en el sector de Los Pinos, en la comuna de Bulnes, Provincia de Diguillín, Región de Ñuble.

6.4 Las coordenadas UTM en Datum WGSB4 Huso 19, del sector son las siguientes:

Tabla N° 1: Coordenadas del proyecto

Coordenadas WGS84 19S	
Este	Norte
5924283	730025
5924101	730059
5924015	730019
5923907	729972
5923909	729891
5924134	729813
5924250	729821
5924304	729951

7. Que, por su parte el artículo 2° letra g) del RSEIA, que define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “(...) realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.*

8. Que al respecto, el SEA ha dictado el instructivo contenido en el Oficio Ordinario N.º 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, conforme al cual se uniforman los criterios a fin de establecer si en base a los antecedentes de un determinado proyecto o actividad, o su modificación, se encuentra sujeto a someterse en forma previa y obligatoria al SEIA.
9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

**g.1.** Respecto contenido en el literal g.1. esto es, *“Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”*, se han tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° ya indicado:

**Literal i):** *“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

*i.5) Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*

*i.5.1) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);*

Al analizar la pertinencia de aplicación del literal i.5.1) del Art. 3° del RSEIA, es posible señalar que el proyecto propuesto no se trata de una nueva extracción de áridos ni tampoco de un aumento de extracción ya aprobado en las RCA 111/2010, teniendo presente lo expuesto, es posible concluir que las modificaciones tienen relación con ampliar el plazo indicado en el plan de abandono, y el poder mantener temporalmente material ya extraído en un área de acopio de material extraído, por lo cual no corresponden a lo señalado en el literal i) subliteral i.5.1) del Artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como tampoco constituyen un proyecto o actividad indicado en las demás tipologías del artículo 3° del RSEIA.

**g.2.** Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera

posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Por otra parte, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

La extracción y procesamiento de áridos, Los Pinos inicia de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, contando con una resolución de calificación ambiental, la RCA N° 111/2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Aumento de la extracción y procesamiento de áridos, Los Pinos” el cual consistió en términos generales, en la instalación y operación de extracción de material pétreo desde una cantera ubicada en la comuna de Bulnes, en el sector Los Pinos, con un volumen estimado de 706.977 m<sup>3</sup>, a lo largo de 10 años.

En la DIA del proyecto que dio origen a la RCA N° 111/2010, se especificaron, entre otros, algunos aspectos relacionados con la etapa de cierre o abandono; el primero de ellos dice relación con el periodo en que se llevaría a cabo dicha etapa, indicándose en el numeral 3.10, tabla 6 de la DIA, que el plazo comprende un periodo desde diciembre 2019 a febrero 2020. Del mismo modo, se indicó que se realizaría cobertura del sector intervenido en el proyecto, mediante una plantación forestal correspondiente a *Pinus radiata*.

Por lo anterior, y con el objeto de cumplir con lo indicado de lograr una cobertura vegetal, se pretende extender el plazo hasta julio de 2020 (duración de 6 meses), y realizar la plantación en condiciones hídricas del suelo para su debido establecimiento.

Por otra parte, el titular desea mantener, dentro del predio, pero fuera del área en donde se llevó a cabo la extracción un acopio para el almacenamiento de 100.000 m<sup>3</sup>, para su retiro posterior, el cual se estima por un periodo máximo de 5 años. Dicho almacenamiento se encuentra contiguo al sector explotado y constituye material procesado.

Por lo cual las modificaciones anteriores no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

**g.3.** Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que para ello se analizó la modificación propuestas, sobre lo anterior cabe indicar que:

- El ajuste se realizará dentro del predio evaluado y aprobado. Por lo anterior, no requiere de ninguna superficie adicional ni obras de construcción ni de habilitación.
- Las modificaciones no producen aumento en los volúmenes de extracción, no generará efluentes líquidos ni aumento de emisiones atmosféricas o niveles de ruido ni generación de energía. Ello, dada la naturaleza de la modificación declarada por el titular.
- Respecto de la extracción y uso de recursos naturales renovables, se debe tener presente que la modificación no contempla cambio o impacto respecto de los componentes suelo, flora, fauna o cualquier otro recurso natural. El proyecto no aumentará el consumo de materias primas como la biomasa forestal.
- En relación al manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente se señala que no se producirá una modificación de los impactos ambientales del proyecto, ello en virtud que todos los residuos seguirán siendo

gestionados de acuerdo a las normativas ambientales y sectoriales vigentes, así como a lo establecido en la RCA 111/2010, en relación con los requisitos de generación, traslado y disposición en destinos autorizados.

De acuerdo a la naturaleza del ajuste que se contempla introducir (respecto a la extensión del plazo del plan de abandono, éste no modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, de igual manera se adoptaran todos los resguardos indicados en el punto 3.3 Etapa de abandono de la RCA N°111/2010, en relación con la adecuación del terreno mediante relleno de material de rechazo de condiciones granulométricas similares hasta una cota adecuada, disminuyendo los excesos de desniveles artificiales a través de aterrazado y suavización de taludes. Por tanto, el aumento de plazo de la etapa de abandono para el establecimiento de *Pinus radiata* favorecerá el logro del objetivo de restaurar la zona explotada con una cobertura vegetal y la protección del suelo.

En conclusión, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

**g.4.** Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, lo dispuesto en este criterio no le resulta aplicable, dado que el proyecto fue evaluado ambientalmente por medio de una Declaración de Impacto Ambiental y no por un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que no existen medidas de mitigación, reparación y compensación.

10. Que, atendido a lo precedentemente expuesto y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “Ajuste en acciones de cierre y mantención temporal de acopio” **no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA.**
11. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “**Ajuste en acciones de cierre y mantención temporal de acopio**”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto principalmente en el Considerando N° 9 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Cristian Pino, representante legal de Forestal Arauco S.A., cuya veracidad y precisión es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

**Anótese, comuníquese, notifíquese por correo electrónico al Proponente y archívese.**

**ANY ANDREA RIVEROS ALIAGA**  
**Directora Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Ñuble**

KRE/kre

**Distribución:**

- Sr. Cristian Pino, Representante Legal Forestal Arauco SA., Dirección Avenida l Golf 150 Piso 14, Las Condes, Santiago.
- Correo Electrónico: [Cristian.pino.m@arauco.cl](mailto:Cristian.pino.m@arauco.cl)

**C.c.**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2020-657
- Oficina de Partes SEA, Región de Ñuble